



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Decreto 144, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas ratifica a los diputados integrantes de la Mesa Directiva, que fungirá en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. b) Diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma impugnada. 	<p>009187</p>
<p>Escrito de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Decreto 144, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas ratifica a los diputados integrantes de la Mesa Directiva, que fungirá en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. b) Diario de los debates de la LXVI Legislatura, Año II, en el que consta la aprobación de la norma impugnada. 	<p>0010395</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el catorce y veintidós de febrero de dos mil dieciocho y recibidos el dos y el siete de marzo siguientes, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos,

reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como delegados; presentando nuevamente copia certificada de diversas documentales relativas a los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, al remitir el diario de debates en el que consta la aprobación de la norma impugnada en este medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59, y 68, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Por otro lado, en virtud de que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para que formularan alegatos, con fundamento

¹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 68, párrafo tercero⁷, de la referida ley, se cierra instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **128/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LAET/KPFR 6

⁷ **Artículo 68.** [...] Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado [...].